

Oficio N° 142720555-1014-

001637

Fecha: 03 NOV 2023

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO  
(Reparto)

**Ref:** Acción de Tutela proceso de negociación de deudas Ivan Orlando Ceron cedula de ciudadanía N° 12.997.823

**Accionante:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**Accionada:** Fundacion liborio mejia Pasto / Operador de insolvencia NICOLAS BAYARDO MONCAYO

**GILBERTO JAVIER DUQUE GONZALEZ**, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la cedula de ciudadanía número 87.100.453 de Ipiales, y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.184 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [gduqueg@dian.gov.co](mailto:gduqueg@dian.gov.co); obrando en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Seccional Pasto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos Reglamentarios 1291 de 1991 y 1382 del 2000, a Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle que impetro ACCIÓN DE TUTELA en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJIA de la ciudad de Pasto ubicado en CALLE 13 No. 26-61 San Felipe Pasto (N), en cabeza de su director, señor Nicolas Bayardo Moncayo o quien haga sus veces, por la violación del derecho fundamental del debido proceso, para lo cual le expongo los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 21 de marzo de 2022, el deudor IVAN ORLANDO CERON ALMEIDA, es admitido al proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJIA de la ciudad de Pasto, proceso en el cual realizó el reconocimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor, entre ellas las obligaciones CIERTAS adeudadas a favor de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Siendo estas las siguientes:

- Primera clase -fisco, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales \$126.429.000, 131.447.000, 32.987.019.
- Quinta clase -fisco, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales \$275.000.000.

**SEGUNDO:** El día 29 de marzo del año 2023, una vez revisada la solicitud presentada por el deudor al CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJIA, se designa como Operador de Insolvencia al señor NICOLAS BAYARDO MONCAYO con el Auto N°.1, quien posteriormente acepta el cargo, y en el mismo acto procedió a relacionar los pasivos y activos del deudor, presentando un resumen de las acreencias dentro de las cuales se encuentran las adeudadas a favor de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la siguiente forma:

- Primera clase -fisco, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales \$126.429.000, \$131.447.000, \$32.987.019.
- Quinta clase -fisco, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales \$275.000.000

Así mismo, en la mencionada solicitud de negociación de deudas, se incluyó en el punto No. 11, la propuesta de pago para DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, presentada de la forma que se indica a continuación:

-Primera clase – fisco	\$290.863.019
Numero de cuotas	74
\$126.429.000, \$131.447.000, \$32.987.019.	
Cuota para pagar	\$3.930.581

-Quinta clase - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales \$275.000.000, comprometiéndose con el pago a 140 cuotas de la totalidad de los créditos relacionados en esta categoría.

Documento enviado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – seccional de Pasto el día 19 de abril de 2023.

**TERCERO:** a través de AUTO 1 de fecha 29 de marzo de 2023, se ordenó la realización de audiencia de negociación de deudas y se citó a audiencia el día 26 de abril de 2023.

**CUARTO:** En el Acta N°1 de la Audiencia de Negociación de deudas celebrada el día 26 de abril de 2023, se procedió inicialmente a la verificación de quórum, seguidamente se relacionaron nuevamente los créditos presentados desde la solicitud del proceso con un documento suscrito por el operador de insolvencia el señor NICOLAS BAYARDO MONCAYO, en atención a la relación de créditos presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entidad informó y actualizó los créditos de la siguiente forma:

- Primera clase -fisco, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales \$125.700.000, intereses 157.570.000, Sanción 147.788.000, Declaración de Renta 2019 \$ sanción 32.987.019.
- Quinta clase -fisco, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales \$275.000.000

En este punto, el operador de Insolvencia, señor NICOLAS BAYARDO MONCAYO suspendió la audiencia de Negociación de deudas y solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la actualización de los créditos presentados en la solicitud negociación de deudas, por cuanto existía una diferencia entre la solicitud inicial y los créditos relacionados en la audiencia de negociación.

**QUINTO:** El día 11 de mayo de 2023, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó los créditos actualizados de acuerdo al memorial No. 20236450-63 fechado el 11 de mayo de 2023, DOCUMENTO que fue

enviado al CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA y a su operador de Insolvencia, señor NICOLAS BAYARDO MONCAYO, a través de correo electrónico dispuesto para las comunicaciones del trámite de insolvencia que nos ocupa, buscando con dicha actuación que las acreencias adeudadas por el deudor a la entidad que represento, fueran incluidas en la totalidad de créditos comprendidos dentro la negociación de deudas

del señor IVAN ORLANDO CERON ALMEIDA. El memorial en mención con el que se presentó la actualización de créditos fue fundamentando en los artículos 846, 848 del Estatuto Tributario, y las normas que por principio de especialidad son aplicables al caso,

por ello, la totalidad de esas acreencias se encuentran señaladas a continuación:

- Impuesto RENTA 2016:
  - Impuesto: \$ 125.701.000
  - Sanción: \$ 152.972.000
  - Intereses \$ 305.944.000

**SEXTO:** Dando continuidad a la Audiencia de Negociación de deudas programada para el día 11 de mayo de 2023, el operador de insolvencia procedió a interrogar a cada acreedor con el fin de que manifestaran "si tienen algún tipo de objeción o discrepancia sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones antes mencionadas", buscando con ello que cada acreedor realizara precisiones respecto a su acreencia si así lo requería. En esta etapa procesal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Seccional Pasto no se manifestó, debido a que estaba conforme a lo solicitado en el memorial de presentación de créditos del día 11 de mayo de 2023.

A continuación, el Operador de Insolvencia procedió a la graduación de las acreencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo que se hizo de acuerdo con el cuadro que se adjunta:

ACREEDOR	CLASE DE ACRENCIA	VALOR CAPITAL INFORMADO POR EL DEUDOR	VALOR CAPITAL INFORMADO POR EL ACREEDOR	INTERESES SEGUROS ENTRE OTROS
Dirección de Impuesto y Aduanas Nación- NIT 800.197.268-4	Primera	\$126.429.000  Sanción: \$131.447.000	\$ 125.701.000 Declaración de Renta 2016.	Intereses: \$305.944.000  Sanciones: \$ 147.788.000

En este punto de la audiencia, habiendo ya surtido la etapa de objeciones, el operador de insolvencia volvió a suspender la diligencia, manifestando:

*"SUSPENDER la presente audiencia, para efectos de que la secretaria de Hacienda municipal realice verificación correspondiente con la dependencia de Industria y comercio el valor adeudado..."*. En el mismo pronunciamiento, fijo como nueva fecha el día 23 de mayo de 2023 a las 9:00 A.M y dar continuidad a la diligencia de negociación de deudas.

**SEPTIMO:** La Audiencia de Negociación de deudas continuó en la fecha programada, es decir, el día 23 de mayo de 2023. Inició con el reconocimiento de personería a los acreedores y, mediante el Auto No.2, el

Operador de Insolvencia relacionó los créditos que quedaron graduados y calificados en la Audiencia del 11 de mayo de 2023, auto sobre el cual hubo conformidad por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Pasto, toda vez que no existió ni desconocimiento ni objeción o discusión por parte del deudor, en ese orden de ideas, los montos relacionados con sus acreencias se indican a continuación:

Impuesto RENTA 2016: Impuesto: \$ 125.701.000  
Sanción: \$ 152.972.000  
Intereses \$ 305.944.000

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso, el operador de insolvencia dió traslado de las obligaciones al poner en conocimiento la relación detallada de las mismas, con lo que quedaron incluidas las

obligaciones correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Pasto, relacionadas desde la admisión del trámite y posteriormente actualizadas quedando finalmente de la siguiente manera:

\$126.429.000 impuesto  
 \$131.447.000 sanción  
 \$ 32.987.019 obligación en fiscalización.  
 \$275.000.000 sanción

En dicha audiencia de negociación se dejó claro que las obligaciones presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales eran obligaciones claras, expresas y exigibles, a excepción de la obligación de Renta 2019 por el valor de \$32.887.019, pues se encontraba en un proceso de fiscalización en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para determinar el valor a declarar. En esta misma audiencia el deudor se comprometió a realizar un acuerdo de pago sobre ese crédito presentado del año 2019, debido a que existían beneficios tributarios sobre esa obligación.

Posteriormente, el operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION LIBORIO MEJIA, ordenó suspender nuevamente la audiencia por asuntos relacionados con la secretaria de Hacienda del Municipio de Pasto, por lo que se señaló como nueva fecha el día 6 de junio de 2023 a las 2:30 pm

**OCTAVO :** En audiencia del 6 de junio de 2023 el Operador de Insolvencia en su presentación de créditos, no tuvo en cuenta los créditos ya conciliados en las audiencias anteriores, reconociendo en esta audiencia solamente el valor de capital, al cual manifestamos nuestra inconformidad como consta en la grabación de la audiencia, votando negativo dicho acuerdo, por tal razón, el operador de insolvencia desatiende lo ordenado en la ley procesal en su art. 553-7 del C.G del P, dando una interpretación errada en el cual dejan de reconocer las sanciones y los intereses de la obligación de la DIAN, faltando al deber consagrado en las facultades y atribuciones como conciliador en su artículo 537 parágrafo del C.G del P., que corresponde al deber del conciliador de velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como lo derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente” siendo los créditos Fiscales protegidos constitucionalmente. A continuación, anexo cuadro de calificación de crédito:

Acreeedores	Datos de notificación	Datos Generales y Apoderados	Capital informado por el deduor	Asistencia
<b>ACEENCIAS PRIMERA CLASE</b>				
Dirección De Impuestos Y De Aduanas Nacionales NIT 8001972684	310 3158107 - 601 307 8064 - dsi_bogota_cob ranzas@dian.gov .co, dsi_bogota_rec audo@dian.gov. co - carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín Bogotá, D C , Bogotá D C, Colombia	Apoderado Gilberto Javier Duque Gonzales - C.C. 87.100.453 - T.P. 123184 gduqueg@gmail .com \$	\$126,429.00	ASISTE

Realizada la lectura del acta del 6 de junio del año 2023 se puede comprobar que no está todo lo dicho en ella, dejando por alto la intervención de la DIAN.

**NOVENO :** En audiencia del 13 de octubre del 2023 el Operador de Insolvencia nuevamente relaciona solo el crédito de capital, diligencia en la cual se otorgó la palabra al funcionario de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Pasto, quien manifiesto la impugnación del acuerdo, motivado en la inobservancia del operador de los artículos contenidos en la ley procesal art.537 y 553-7 C.G del P., negando dicha solicitud por parte del operador de insolvencia. Leída el acta remitida día 26 de octubre de 2023 al correo electrónico gduqueg@dian.gov.co, se puede comprobar que no está todo lo dicho en ella, dejando por alto la intervención de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Pasto.

**DÉCIMO:** Con todo lo anterior, sin tener en cuenta el aspecto económico, queda claramente expuesto que el conciliador incurrió en actuaciones que sobrepasaron las funciones propias de su cargo y una interpretación extensiva de la norma, por lo que debió remitir el expediente al Juzgado tercero Civil Municipal de Pasto, pues es él quien debe decidir sobre objeciones y controversias en este tipo de procesos, tal y como lo establece la ley para tal fin.

**UNDÉCIMO:** Así las cosas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra desprovista de otro medio judicial que pueda servir para lograr la protección del derecho fundamental vulnerado y evitar los perjuicios que le puedan ocasionar por falta de tales acciones.

#### **PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Se declare que el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJIA de la ciudad de Pasto, en cabeza de su director, señor NICOLAS

BAYARDO MONCAYO o quien haga sus veces, ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso del acreedor DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL PASTO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, se ordene la declaración de nulidad el acuerdo de NEGOCIACION del señor IVAN ORLANDO CERON ALMEIDA (C.C. No.12.997.823), generado el 6 de junio de 2023 el cual vulnera el tratamiento de los créditos fiscales créditos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales protegidos en la ley procesal como consta en art. 553-7 del código General del proceso.

**TERCERO.** Se ordene al CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJIA de la ciudad de Pasto, remita el trámite de Insolvencia del señor IVAN ORLANDO CERON ALMEIDA, al Juzgado Civil tercero Municipal de Pasto quien ya había conocido controversias dentro del mismo tramite, para que sea esa autoridad quien decida la controversia suscitada.

**CUARTO.** Las demás que su Señoría estime conveniente para la garantía de los derechos fundamentales de la entidad que represento.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y AMENAZADOS

Derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con él se garantiza el derecho de que gozan los acreedores de hacer valer sus garantías reales y personales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

#### PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Es procedente la presente acción de tutela toda vez que la cuestión discutida tiene una especial relevancia constitucional, pues la conducta por parte del funcionario judicial instructor sobre la aplicabilidad las normas procedimentales, sobre el tratamiento de los créditos fiscales y las etapas del proceso viola el derecho constitucionales fundamentales como el debido proceso para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el derecho de gozan los acreedores para la adecuada calificación y graduación de créditos, pues el operador de insolvencia de la fundación Liborio Mejía de la ciudad de Pasto, se extralimita en la aplicación de la norma al no reconocer los intereses y sanciones previamente reconocidos por el deudor y no haber trasladado la controversia suscitada a la autoridad competente.

Omitiendo la facultad que le otorga la norma en su art.537 parágrafo C.G.P..

*“Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intrasmisibles protegidos constitucionalmente.”*

Al igual que su artículo 553 numeral 7 del C.G del P.

*“... tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.”*

En este sentido deberá prevalecer en la presente acción constitucional lo sustancial sobre lo adjetivo, pues las irregularidades interpretativas y procedimentales que aquí se exponen tuvieron un efecto decisivo o determinante en la providencia, siendo evidente que el despacho olvidó su papel de garante de derechos y su obligación de prevalecer la justicia material que prevé el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

#### ***Procedencia de la Acción de Tutela por configuración de defectos materiales, anteriormente llamados vía de hecho.***

*Para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, deben cumplirse unos requisitos, a saber:*

*Jurisprudencialmente se han resumido de la siguiente manera: a) Conducta del agente que carezca de fundamento legal; b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial; c) Que tenga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de manera grave e inminente y d) Que no exista otra vía de defensa judicial, o que existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que dicha vía resulte ineficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.*

*Esa jurisprudencia ha venido evolucionando con los años por cuanto se ha encontrado que las sentencias judiciales pueden ser atacadas por tutela por otros defectos que no implican que la decisión viole flagrantemente y de manera grosera la Constitución, por ello se ha decidido por la Corte Constitucional no seguir refiriéndose a la vía de hecho sino a las causales genéricas de procedibilidad de la acción, indicando al respecto:*

*"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)".*

*"(...) Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar (...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad. Así la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:*

*"Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto*

*fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación; (v) desconocimiento del precedente; y (vi) violación directa de la Constitución ...".*

#### **Defecto procedimental según Sentencia T-367 de 2018.**

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: **el defecto procedimental absoluto** ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso". **El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto**, ocurre cuando la autoridad judicial "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".

En relación con el defecto procedimental absoluto, la Corte ha establecido que "este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso".

En el ámbito constitucional, además del artículo 29 de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades para ampliar este concepto. En relación, en la Sentencia T-025 de 2018, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales del debido proceso, en las que se establece que: "(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor;

(iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”.

Ya para el caso concreto, debemos remitirnos al artículo 534 del Código General del Proceso, al señalar: “**COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

*PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”.*

Precisamente la razón expuesta, el operador de insolvencia del Centro de Conciliación Liborio Mejía en el trámite de Insolvencia del señor IVAN ORLANDO CERON ALMEIDA (C.C. No.12.997.823) debía de enviar al Juzgado tercero Civil Municipal de Pasto-reparto, para que este fuera el Despacho quien dirimiera las controversias suscitadas, pues esa misma autoridad ya había conocido del negocio en mención.

Es importante traer a colación el artículo 16 del Código general del proceso cuando manifiesta: “**PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.*

Así mismo, el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso señala: “**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”* En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia No. STC-5860-2017 se pronunció aduciendo que el Código General del Proceso, en sus artículos 16, 17 en su numeral 9, el 533 y 534 es claro al indicar que cuando un acreedor alega falta de competencia a través de una objeción o cualquier otra figura que utilice como la solicitud de nulidad, esta deberá ser considerada como una controversia y deberá ser resuelta por el juez.

Queda claro entonces que el señor NICOLAS BAYARDO MONCAYO actuando como conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA LIBORIO MEJIA DE LA CIUDAD DE PASTO se extralimitó en sus funciones, pues asumió atribuciones que, como ya se indicó, son atribuibles al juez al que debió remitirse el trámite por competencia, que para el caso concreto sería el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, por haber conocido de otras objeciones dentro del proceso que nos ocupa.



Con base en lo anterior, resulta ostensible, flagrante y manifiesto la ocurrencia de los defectos procedimental y de violación directa al Debido proceso consagrado en la Constitución, en que incurrió el Operador de insolvencia y con el capricho del deudor, violentando la normatividad procesal y constitucional, trasgrediendo sus deberes como operador de insolvencia al vulnerar el art. 553-7 del C.G. y desconocer la totalidad de las obligaciones fiscales sanción tributaria y los intereses correspondientes al impuesto adeudado, desprotegiendo así créditos reconocidos en audiencia de negociación de deudas previamente graduados y calificados como se verifica en todas las actuaciones surtidas desde la presentación de los

créditos por parte del deudor, la presentación de memorial por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las actas relacionadas al proceso de negociación digitadas por el operador de insolvencia del centro de Conciliación Liborio Mejía sede Pasto.

Por otra parte, se debe dejar muy claro que las obligaciones ya fueron conciliadas durante toda la negociación de deudas por tal motivo no se presentó ningún tiempo de inconformidad, hasta el momento que el deudor y el operador de insolvencia deciden retirar la obligaciones reconocidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la manifestación del deudor al no reconocer intereses ni sanción de ningún acreedor con llevando a no reconocer la importancia de los créditos fiscales que está muy claro el tratamiento de dichos créditos y la ley procesal en su art. 553 Num. 7 CGP, se puede evidenciar que el deudor esta desconociendo lo concerniente con este tipo de créditos al igual que el Operador de Insolvencia desconoce la ley concursal pues varias precedentes de la Superintendencia de sociedades se a determinado que los créditos correspondientes a Sanción deben ser reconocidos pero su graduación corresponde a la Quinta Clase de acuerdo al oficio 220-157862 del pasado 11 de agosto de 2020 Superintendencia de Sociedades.

En el hecho de haber retirado el crédito graduado y reconocido de la Dirección de Impuestos fue un acto arbitrario por parte del operador de insolvencia, pues para dicha actuación no existió en el procedimiento ninguna controversia u objeción previa del crédito de la DIAN parte del deudor y de los acreedores, pues señor juez es evidente el menoscabo al crédito de la DIAN, por tal razón, cuando hace la lectura el operador de insolvencia en la última reunión de la negociación de dudas la Dirección de Impuestos se ve avocada a una votación negativa manifestando la inconformidad suscitada, al manifestar la inconformidad por al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el día 13 de octubre de 2023 se solicitó la impugnación la cual es negada por el Operador de Insolvencia, quedando agotada el mecanismo judicial principal de acuerdo con el artículo 534 del C.G del P. por lo cual, se decide presentar la acción de tutela como mecanismo judicial cuyo objeto es la protección del derecho fundamental al debido proceso amenazado o vulnerado por la acción u omisión del Centro de Conciliación LIBORIO MEJIA DE LA CIUDAD DE PASTO y su Operador de Insolvencia.

Con lo anterior anotado se

#### DERECHO

- Fundamento la presente Acción de Tutela en:
- Constitución Nacional artículos 23, 29, 58, 84, 86 y 87.
- Sentencia T-025 de 2018, Corte Constitucional.
- Sentencia STC – 5860 DE2017, Corte Constitucional.
- Artículos 16, 17 (numeral 9) y 534 del Código General del Proceso
- Demás normas concordantes.

**PRUEBAS y ANEXOS.**

Le solicito señor Juez, tener en cuenta las siguientes pruebas:  
Imagen digitalizada de:

- Notificación de aceptación y fijación de audiencia de negociación de deudas en proceso de insolvencia 21 de marzo de 2023, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA de la ciudad de Pasto.
- Auto N°1 admisión Proceso de negociación de deudas del 29 de meses de marzo del año 2023 Fundación Liborio Mejia Pasto
- Correos electrónicos internos Dirección de Impuestos Nacionales de Pasto del 17 de abril de 2023.
- Acta de aplazamiento N° 1 del 26 de abril de 2023 Fundación Liborio Mejia Pasto.
- Correo electrónico de presentación de créditos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Pasto a la Fundación Liborio Mejia de Pasto.
- Memorial N°. 20236450-63 del 11 de mayo de 2023.
- Acta de aplazamiento N° 2 del 11 de mayo de 2023 Fundación Liborio Mejia de Pasto.
- Auto N°2 de fecha 23 de mayo de 2023 (la Fundación Liborio Mejia comete un error digitación en la fecha del acta no corrige).
- Acta del 6 de junio de 2023 Fundación Liborio Mejia Pasto.
- Acta de acuerdo del 13 de octubre de 2023 remitida el día 26 de octubre del 2023 a través de correo electrónico.

La demás que su Señoría decrete de oficio.

**COMPETENCIA**

La tienen ustedes señores Jueces del Circuito de Pasto, por ser el superior funcional de los accionados.

**JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ni la entidad que represento, ni el suscrito, hemos formulado actual y simultáneamente acción de tutela con fundamento en los mismos hechos aquí relatados contra la entidad accionada, ni se encuentran en curso cualesquiera otras clases de acciones judiciales, ni tales se han intentado en el pasado, siendo esta la primera vez que se acude a la jurisdicción.

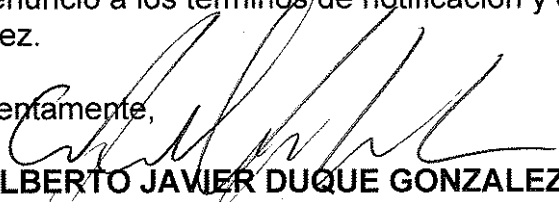
**NOTIFICACIONES**

De la accionada CALLE 13 No. 26-61 San Felipe – San Juan de Pasto , electrónico: [pasto@fundacionlm.org](mailto:pasto@fundacionlm.org), Tel: 322 436 4333 - 320 726 8262

Del accionante, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales en la Calle 17 N° 24-35 San Juan de Pasto , electrónico: [gduqueg@dian.gov.co](mailto:gduqueg@dian.gov.co), Teléfono 3207257448

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de providencia Favorable del señor Juez.

Atentamente,

  
**GILBERTO JAVIER DUQUE GONZALEZ**  
C.C. No. 87.100.453 de Ipiales  
GESOR II